

VARIOS CT-VT/A-52-2017

INSTANCIAS REQUERIDAS:

UNIDAD GENERAL DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de octubre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000181117, requiriendo:

“Esta solicitud está relacionada con el Congreso Nacional de Juzgar con Perspectiva de Género.

Cuál es el presupuesto asignado para llevar a cabo dicho congreso en el año 2017?

Se solicitan los documentos que amparen la licitación para elegir la sede del evento y el costo?

Los motivos por los que se aprobó un Congreso Nacional de Juzgar con Perspectiva de Género que va en contra del Programa de Austeridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el

funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0296/2017 (foja 3).

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2861/2017, el treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Unidad General de Igualdad de Género se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 4 y 5).

IV. Respuesta de la Unidad General de Igualdad de Género. Por oficio OP/UGIG/445/2017, el seis de septiembre de dos mil diecisiete, se informó (fojas 6 a 9):

“Sobre el requerimiento formulado se hacen las siguientes precisiones:

El Congreso Nacional de Juzgar con Perspectiva de Género es un evento organizado por el Consejo de la Judicatura Federal por tanto esta Unidad General de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuenta con información de dicho Congreso.

(...)

V. Seguimiento a la información solicitada. El once de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2961/2017, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales un pronunciamiento sobre ***la documentación que ampare la licitación para llevar a cabo el Tercer Encuentro Internacional ‘Juzgando con Perspectiva de Género’*** (fojas 10 y 11):

VI. Respuesta de la Dirección General de Recursos Materiales. Mediante oficio DGRM/5828/2017, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se informó (foja 13):

“Sobre el particular, por lo que se refiere al Congreso Nacional de Juzgar con Perspectiva de Género, y, como se informó con anterioridad por la Titular de la Unidad General de Igualdad de Género, éste fue un evento organizado por el Consejo de la Judicatura Federal, por lo que esta Dirección no cuenta con información relativa a su contratación.

Por lo expuesto, en su oportunidad se me tenga atendiendo en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información que mediante este oficio se da respuesta.”

VII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3179/2017, el dos de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con los oficios de la Unidad General de Igualdad de Género y de la Dirección General de Recursos Materiales, así como con el expediente UT-A/0296/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VIII. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-52-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1773-2017 el tres de octubre de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65,

fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Del antecedente I se advierte que se pidió información relacionada con el “Congreso Nacional de Juzgar con Perspectiva de Género”, consistente en:

1. Presupuesto asignado para el evento en dos mil diecisiete.
2. Documentos que amparen la licitación para elegir la sede del evento y su costo.
3. Motivos por los que se aprobó el evento, ya que va en contra del programa de austeridad del Alto Tribunal.

La Unidad General de Transparencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia¹, requirió a las instancias que en apariencia eran competentes para tener esa información, de conformidad con los artículos 44² del Acuerdo General de Administración 3/2016 y 25, fracciones VIII y X³ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ **“Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

² **“Artículo 44.** La Unidad General de Igualdad de Género tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la institucionalización de la perspectiva de género en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte;
- II. Aportar herramientas teóricas y prácticas para transversalizar la perspectiva de género en la vida institucional de la Suprema Corte, tanto en su aparato administrativo como en la carrera judicial;
- III. Proponer el diseño y desarrollo de estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación;
- IV. Proponer la construcción de redes de colaboración y sinergia con diferentes actores clave por su incidencia y participación en los procesos de impartición de justicia;
- V. Promover y coadyuvar en la instrumentación de políticas intercambios académicos, estrategias de divulgación, supervisión y evaluación en materia de igualdad de género, y
- VI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Presidente.”

³ **“Artículo 25.** El Director General de Recursos Materiales tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio;

(...)

X. Realizar los procedimientos y formalizar los contratos y convenios para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y pólizas de seguros, de conformidad con su ámbito y nivel de competencia y la normativa aplicable;”

En respuesta a lo anterior, tanto la Unidad General de Igualdad de Género, como la Dirección General de Recursos Materiales coinciden en señalar, expresamente, que el “Congreso Nacional de Juzgar con Perspectiva de Género” fue organizado por el Consejo de la Judicatura Federal, por lo que no se tiene información de ese evento en el Alto Tribunal.

Atendiendo a la respuesta otorgada por ambas instancias respecto del evento específico del que se pide la información, “Congreso Nacional de Juzgar con Perspectiva de Género”, se tiene presente lo expuesto por este Comité al resolver la inexistencia CT-I/A-3-2017, en el sentido de que si bien, en principio, se está ante una inexistencia material de la información, en tanto que la documentación requerida del evento mencionado en la solicitud de acceso no fue localizada en los archivos de las áreas competentes, como se analizará, se considera que se está ante una incompetencia.

Para dar claridad a ese argumento, se debe señalar que el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo

lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General⁴.

De esta forma, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité⁵, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley General⁶, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia debe analizar el supuesto y,

⁴ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

...
“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁵ Inexistencia de información CT-I/J-1-2016, resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, entre otras.

⁶ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

en su caso, tomar las medidas pertinentes para localizar la documentación requerida.

De lo anterior se desprende, que para efectos de la inexistencia de información, en términos de la Ley General, es indispensable que se actualicen dos supuestos: a) que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, en tanto que ésta comprende una cuestión de hecho; y, b) que el sujeto obligado cuente con facultades, funciones o competencia para poseer dicha información.

No obstante, como se adelantaba, en este caso no se actualizan los supuestos para determinar la inexistencia de información, ya que aun cuando las instancias requeridas no encontraron en sus archivos la información, en tanto que se pide información de un evento específico, a saber, el “Congreso Nacional Juzgar con Perspectiva de Género”, respecto del cual no se surte competencia para poseer la documentación requerida, ya que según lo informado por ambas instancias requeridas, fue organizado por otro órgano.

En efecto, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, que si bien conlleva una inexistencia material de información, se trata de una cuestión de derecho.

En el caso particular del Congreso Nacional Juzgando con Perspectiva de Género, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley General⁷, es posible señalar que la información solicitada no es de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que ambas instancias requeridas coincidieron en que el evento

⁷ **“Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

específico del que se solicita la información, Congreso Nacional de Juzgar con Perspectiva de Género, fue organizado por el Consejo de la Judicatura Federal, el cual, en términos de los artículos 94, párrafos primera a tercero y 100, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, es un sujeto obligado independiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, el Consejo de la Judicatura Federal es responsable de la información que genere frente a las solicitudes de acceso en que se pida dicha información, como ocurre en este caso, dado que la solicitud versa sobre el evento específico Congreso Nacional de Juzgar con Perspectiva de Género, del cual, tanto la Unidad General de Igualdad de Género como la Dirección General de Recursos Materiales coinciden en señalar que fue organizado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Ante ese estado de cosas, este Comité de Transparencia en apego a lo dispuesto en el artículo 44 fracción II de la Ley General, determina la incompetencia legal para poseer la información solicitada.

Finalmente, a efecto de dotar de eficacia el derecho de acceso a la información del solicitante, se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remita la solicitud de información al Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo expuesto y fundado; se,

⁸ **“Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas...”

“Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República...”

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se determina la incompetencia legal de este Alto Tribunal para atender la solicitud de información, en términos de lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia remitir la solicitud de información al Consejo de la Judicatura Federal.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**